

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Movilidad

Recurrente: Kevin López Sandoval

Expediente: 307/2025

SUMARIO

Se requirió al sujeto obligado copia simple de la póliza de seguro que ampara la responsabilidad civil que se encontraba vigente el día 10 de octubre de 2025 en la autopista Allende-Agujita. 2. El sujeto obligado se declara incompetente para responder a lo solicitado, mencionando que debe requerirse la información a la persona moral Súper Carreteras del Norte S.A. de C.V. 3. Sobre lo anterior, el particular se inconforma por dicha causa, por lo que, posterior al estudio y análisis, se determina revocar la incompetencia del sujeto obligado, toda vez que de acuerdo a sus atribuciones, es competente para poseer dicha información, por lo que deberá realizar una nueva y exhaustiva búsqueda de la información dentro de las unidades administrativas del sujeto obligado para que entregue lo solicitado o, en su caso, lleve a cabo el correcto procedimiento para declarar la inexistencia de la información.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **307/2025** promovido por **Kevin López Sandoval**, en contra de **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Movilidad**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En hora inhábil del día 02 de diciembre del año 2025, se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, se considera de fecha 03 de diciembre del año 2025, que a la letra dice:

“SOLICITO SE ME REMITA COPIA SIMPLE EN FORMATO PDF DE LA POLIZA DE SEGURO QUE AMPARE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ENCONTRABA VIGENTE EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2025 EN LA AUTOPISTA ALLENDE - AGUJITA TAMBIEN DENOMINADA “AUTOPISTA PREMIER” EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, CONCECIONADA A LA PERSONA MORAL SUPER CARRETERAS DEL NORTE S.A. DE C.V.” SIC.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha 08 de diciembre de 2025, el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, a través de un oficio signado por su Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual se manifiesta su incompetencia para proporcionar lo solicitado:

“[...]En relación a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, una vez analizado el contenido de su solicitud, ésta Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza resulta notoriamente incompetente para



dar respuesta a la misma, lo anterior con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, en aras de la transparencia, se le recomienda solicitar la información directamente a la empresa “Supercarreteras del Norte”, toda vez que dicha empresa cuenta con una concesión para construir, operar, explotar y conservar carreteras, puentes y libramientos.

A continuación se comparte la página web de la empresa, donde podrá proceder con su solicitud: <http://supercarreteras.com/> [...]” SIC.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 10 de diciembre del año 2025, se interpuso recurso de revisión en contra de **Secretaría de Infraestructura Desarrollo Urbano y Movilidad**. En dicho medio la persona recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

“Se considera que la respuesta que emitió el Organismo es incorrecta y no se encuentra apegada a derecho, en virtud de que la persona moral SUPER CARRETERAS DEL NORTE S.A. DE C.V. no se encuentra obligada a compartir una póliza de seguro en virtud de que es una empresa particular, asimismo, es importante mencionar que en todo caso esta empresa goza de una concesión para operar una autopista por parte del Gobierno del Estado de Coahuila y entre sus obligaciones se encuentra la de contar con un seguro de responsabilidad civil para poder hacer frente a los accidentes que lleguen a suceder en los tramos concesionados por el registro estatal. [...]” SIC.

CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 11 de diciembre del año 2025, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 307/2025 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 15 de diciembre del año 2025, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente **307/2025**.

Mediante oficio SEFIRC/1.8.863/2025 de fecha 16 de diciembre del año 2025, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado



de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

SEXTO. CONTESTACIÓN. En fecha 09 de enero del año 2026 el sujeto obligado rindió su informe justificado como contestación al recurso de revisión a esta Autoridad Garante a través de correo electrónico, reiterando su incompetencia para dar respuesta a la solicitud de información, además de especificar textualmente lo siguiente:

"[...] Finalmente es equívoco el argumento del recurrente de que si esta SIDUM no la posee (póliza de seguro) deberá requerirla al concesionario y entregada al solicitante, toda vez que es importante precisar que aún en el caso de que la poseyera (copia de la póliza), no se le puede entregar a cualquier persona que la solicite, toda vez que la información contenida en una póliza de seguro es confidencial e incluye datos personales y detalles específicos del acuerdo contractual, por lo que un tercero sin relación directa con el contrato no tiene derecho a acceder a esta información, a menos que una autoridad legal lo requiera o que el asegurado/contratante le otorgue un poder o autorización expresa. Por lo que solo ciertas personas con interés legal y directo en el contrato de seguro pueden solicitar copias de la póliza. Estas personas generalmente son: (El contratante o tomador del seguro: La persona que firma el contrato y paga primas; El asegurado: La persona o cosa sobre la cual recae el riesgo cubierto por la póliza (que puede ser la misma que el contratante); El beneficiario: La persona designada para recibir la indemnización en caso de siniestro (especialmente relevante en seguros de vida) [...]" (SIC)

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha 03 de diciembre del año 2025, presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud el día 08 de diciembre del año 2025, de acuerdo con lo especificado en el antecedente segundo de la presente.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente tercero de la presente, inició a partir del día 09 de diciembre del año 2025, que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 10 de diciembre del año 2025, según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que esta Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106, fracción III haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si el sujeto obligado es competente o incompetente para responder a la solicitud de información y, en su caso, si efectuó o no efectuó el procedimiento legal en materia de declaración de incompetencia para brindar información.

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de

acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

De las constancias y medios de prueba que obran en los autos del expediente en que se actúa, se procede a exponer lo siguiente:

La parte agraviada solicitó al sujeto obligado copia simple de la póliza de seguro que ampara la responsabilidad civil que se encontraba vigente el día 10 de octubre de 2025 en la autopista Allende – Agujita, también denominada "Autopista Premier" en el estado de Coahuila de Zaragoza, concesionada a la persona moral Super Carreteras Del Norte S.A. De C.V. Ante ello, el sujeto obligado con fundamento en el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se declaró incompetente para responder a lo solicitado, además de sugerir a la persona solicitante, el presentar su solicitud de información a la persona moral en cuestión.

Sobre lo anterior, cabe precisar dos cuestiones:

La primera es que, la persona moral Super Carreteras Del Norte S.A. De C.V., no es un Sujeto Obligado del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que, la sugerencia de remitir a este ente del ámbito privado la solicitud de información para obtener la documentación requerida, es improcedente.

La segunda guarda relación con el hecho de que, la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad sí resulta el sujeto obligado para conocer y poseer la información que se solicita, con fundamento en el articulado al que hace mención el sujeto obligado al pronunciarse sobre su incompetencia:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza

ARTÍCULO 29. A la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, ejecutar y evaluar en el ámbito de su competencia las políticas públicas en materia de desarrollo urbano, ordenamiento territorial, obras públicas y transporte;

II. Coordinar y gestionar la inversión pública en infraestructura estatal y proponer políticas para determinar la idoneidad de obras públicas, así como para la licitación y contratación de las mismas;

(...)

VI. Licitación y adjudicación de contratos de obra pública, así como supervisar y vigilar el cumplimiento a la normatividad vigente y los requisitos técnicos de los proyectos;

VIII. Proponer la concesión en la construcción, administración, operación y conservación de carreteras y caminos de cuota de competencia local;

Añadiendo además que, el hecho de que la información relativa a concesiones, así como, sus anexos, corresponde a información pública, de acuerdo con la fracción XXV del artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con la fracción XI del artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 65. *Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

(...)

XXV. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando las personas titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social de la persona titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

Por todo lo anterior, se determina procedente el agravio esgrimido por la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **revocar** la declaración de incompetencia, con el efecto de que, acorde con los principios contenidos en el artículo 6° constitucional fracción VIII y los artículos 13 y 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, de manera fundada y motivada, el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y entregue la información solicitada, ello obedeciendo al deber de toda autoridad al proporcionar respuesta a las solicitudes de

información que se interponen por los ciudadanos cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad; instruyéndose a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, turnar la solicitud de información a todas las Unidades Administrativas que pudieran tener toda o parte de la misma, debiendo cada una de estas Unidades Administrativas realizar una búsqueda razonable y exhaustiva, esto es, una búsqueda consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos, ya que dicha acción resulta esencial para garantizar el derecho de acceso a la información de toda persona ciudadana y darle certeza jurídica.

A su vez, en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente en sus archivos con cierta información o documentos, los cuales por alguna razón no fueron generados, adquiridos u obtenidos, éste deberá otorgar una respuesta observando los procedimientos legales de inexistencia y búsqueda exhaustiva de la información previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 17 de marzo del año 2026, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.



M. D. JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
DEL ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DE
COAHUILA

JAHC/MAZR